



CJ
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

REGLAMENTOS DE LEYES

REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, publicado en POE del 24/octubre/2018

REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE CAMPECHE

El Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche fue expedido mediante Acuerdo del Ejecutivo publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0798 segunda sección de fecha 24 de octubre de 2018.

Este Reglamento tiene por objeto regular las disposiciones contenida en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche.



ÍNDICE

	PÁG
TÍTULO PRIMERO	4
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	4
TÍTULO SEGUNDO	5
CAPÍTULO I DE LA PREVENCIÓN	5
CAPÍTULO II DE LA ATENCIÓN	7
CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES	8
CAPÍTULO IV DE LA ERRADICACIÓN	9
TÍTULO TERCERO	10
CAPÍTULO I DE LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y VIOLENCIA FEMINICIDA	10
CAPÍTULO II DE LA APLICACIÓN DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN	10
TÍTULO CUARTO	10
CAPÍTULO I DEL SISTEMA	10
CAPÍTULO II DEL PROGRAMA	11
TÍTULO QUINTO	11
CAPÍTULO I DE LA COORDINACIÓN	11
SECCIÓN PRIMERA DEL ESTADO DE CAMPECHE Y SUS MUNICIPIOS	11
SECCIÓN SEGUNDA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO	12
SECCIÓN TERCERA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO	13



SECCIÓN CUARTA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	14
SECCIÓN QUINTA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE	14
SECCIÓN SEXTA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	15
SECCIÓN SÉPTIMA DE LA SECRETARÍA DE CULTURA	15
SECCIÓN OCTAVA DE LA SECRETARÍA DE SALUD	16
SECCIÓN NOVENA DEL INSTITUTO DE LA MUJER DEL ESTADO DE CAMPECHE	16
SECCIÓN DÉCIMA DEL SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA	17
SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA DE LOS MUNICIPIOS	18
TÍTULO SEXTO	18
CAPÍTULO I DE LOS REFUGIOS PARA LAS MUJERES EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA	18
TRANSITORIOS	18



REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE CAMPECHE

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Este ordenamiento tiene por objeto regular las disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. Banco Estatal:** El Banco Estatal de Datos e Información Sobre Casos de Violencia Contra las Mujeres;
- II. Eje de Acción:** Las actividades que se llevan a cabo para aplicar las políticas públicas tendientes a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;
- III. Estado de Riesgo:** Cualquier circunstancia que haga previsible una situación de violencia contra las mujeres;
- IV. Ley:** Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche;
- V. Modelos:** Conjunto de estrategias que reúnen las medidas y acciones necesarias para garantizar la seguridad y el ejercicio de los derechos de las mujeres víctimas de violencia;
- VI. Política Estatal Integral:** Acciones con perspectiva de género y de coordinación entre el Estado, la Federación y los municipios, para el acceso de las mujeres al derecho a una vida libre de violencia;
- VII. Reglamento:** El Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche; y
- VIII. Sistema:** El Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres.

Artículo 3.- Corresponde al Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, la articulación y cumplimiento de la Política Estatal Integral, a través de instrumentos de coordinación que se celebren con los distintos órdenes de Gobierno.

Artículo 4.- Para la ejecución de la Ley y la articulación de la Política Estatal Integral, se establecerán los ejes de acción que se implementarán a través de los Modelos, los cuales estarán relacionados con los tipos y modalidades de la violencia que pueden sufrir las mujeres.

Artículo 5.- El Estado de Campeche y los municipios que lo integran, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones necesarias para diseñar, elaborar y aplicar los Modelos, mismos que deberán tomar en cuenta la diversidad cultural y social del



Estado y el diagnóstico estatal y los estudios complementarios que realice el Instituto de la Mujer del Estado de Campeche de conformidad con la fracción V del artículo 30 de la Ley.

Artículo 6.- Con motivo de la implementación de los Programas, la Secretaría Ejecutiva del Sistema, a través de la coordinación interinstitucional, integrará un registro de los Modelos empleados por el Estado y los municipios.

Artículo 7.- El Instituto de la Mujer del Estado de Campeche, en su carácter de Secretaría Ejecutiva del Sistema, realizará el registro y evaluación de los Modelos implementados en las entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, considerando:

- I. Los recursos utilizados en la ejecución de los Modelos;
- II. El estudio de la factibilidad, viabilidad y efectividad del Modelo;
- III. El cumplimiento de los procesos del Modelo respectivo;
- IV. La medición del impacto en la población beneficiaria; y
- V. La aplicación y cumplimiento de la normativa respectiva.

Artículo 8.- El Instituto de la Mujer del Estado de Campeche, en su carácter de Secretaría Ejecutiva del Sistema, evaluará los Modelos anualmente, para lo cual, podrá apoyarse en las instituciones integrantes del Sistema y en organizaciones de la sociedad civil con experiencia en la materia y reconocido prestigio profesional.

Artículo 9.- Las personas que trabajen en el servicio público deberán recibir capacitación permanente sobre derechos humanos de las mujeres y perspectiva de género.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I DE LA PREVENCIÓN

Artículo 10.- El Modelo de la prevención tiene como objetivo identificar los factores de riesgo con el fin de evitar actos de violencia contra las mujeres, y se integrará por las etapas siguientes:

- I. Sensibilizar, concientizar y educar para prevenir la violencia contra las mujeres en todos sus tipos y modalidades previstas en la Ley;
- II. Detectar en forma oportuna los posibles actos o eventos de violencia contra las Mujeres;
- III. Fomentar que los medios de comunicación promuevan el respeto a la dignidad de las mujeres y eviten el uso de lenguaje e imágenes que reproduzcan estereotipos y roles de género que refuerzan y naturalizan la violencia contra las mujeres;
- IV. Disminuir el número de víctimas mediante acciones disuasivas que desalienten la violencia; y
- V. Todas aquellas medidas y acciones que sean necesarias para eliminar los factores de riesgo de violencia contra las mujeres.



Artículo 11.- Para la ejecución del Modelo de Prevención, se considerarán los siguientes aspectos:

- I. El diagnóstico de la modalidad de violencia a prevenir, y la población a la que está dirigida;
- II. La percepción social de la violencia contra las mujeres;
- III. Los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas y su concordancia con el respeto a los derechos humanos de las mujeres;
- IV. Las estrategias metodológicas y operativas;
- V. La intervención interdisciplinaria que sea necesaria para su correcta aplicación;
- VI. La información desagregada, entre otros, por sexo, edad, lugar de los hechos de violencia, antecedentes de violencia, tipos de delito, nivel educativo, condición socioeconómica, grupos en situación de vulnerabilidad y, en su caso, origen étnico.

Artículo 12.- El Estado, en coordinación con los municipios, promoverá las acciones de prevención contra la violencia familiar, laboral, docente y en la comunidad, mismas que estarán orientadas a:

- I. Reconocimiento de las mujeres como sujetos de derechos;
- II. Establecer programas de detección oportuna de la violencia;
- III. Generación de cambios conductuales en la sociedad para el desaliento de la violencia contra las mujeres;
- IV. Promover una cultura de no violencia contra las mujeres;
- V. Facilitar la participación de las mujeres en los diferentes sectores; y
- VI. Fomento de la cultura jurídica y de legalidad, así como de denuncia.

Artículo 13.- Las acciones de prevención de la violencia institucional consistirán en:

- I. Sensibilizar, capacitar y profesionalizar al personal encargado de la seguridad pública, procuración e impartición de justicia, atención y asistencia legal a las víctimas de violencia y del delito y a cualquier servidor público que participe directa o indirectamente en la prevención, investigación, procesamiento judicial, sanción y reparación del daño causado por la violencia contra las mujeres.
La sensibilización, capacitación y profesionalización a que se refiere el párrafo anterior, deberán abordar temáticas de perspectiva de género, derechos humanos y prevención de la violencia contra las mujeres;
- II. Capacitar y educar, a las personas que trabajen en el servicio público, sobre las modalidades de violencia contra las mujeres;
- III. Designar en cada una de las dependencias y entidades que integran la Administración Pública, áreas responsables de seguimiento y observancia de la Ley y del presente Reglamento;
- IV. Fomentar la prestación de servicios públicos especializados en materia de prevención de la violencia contra las mujeres; e



- V. Impulsar campañas permanentes de comunicación social que sensibilicen y prevengan la violencia de género, roles, estereotipos y cualquier otra conducta que genere discriminación en contra de las mujeres.

Las acciones de este artículo se ejecutarán, en el Estado de Campeche y municipios, de acuerdo con los instrumentos de coordinación que para ese efecto se celebren.

CAPÍTULO II DE LA ATENCIÓN

Artículo 14.- El modelo de atención es el conjunto de servicios integrales proporcionados a las víctimas, sus hijas e hijos, y a los agresores, con la finalidad de atender el impacto de la violencia, los cuales deberán otorgarse de acuerdo con la Política Estatal Integral, los principios rectores, los ejes de acción y el Programa.

Artículo 15.- El modelo de atención contendrá las siguientes acciones:

- I. Brindar servicios gratuitos de atención y apoyo, amplios e integrados que incluyan la ubicación accesible, líneas telefónicas de ayuda, centros de atención en crisis, apoyos al empleo y a la vivienda;
- II. Apoyar a las hijas e hijos de la víctima y el agresor, a efecto de cumplir con lo establecido en el artículo 36 de la Ley;
- III. Favorecer la instalación y mantenimiento de casas de refugio;
- IV. Prestar asesoría jurídica;
- V. Proteger los derechos de las mujeres indígenas, migrantes, o en situación de vulnerabilidad; y
- VI. Asegurar el acceso a la justicia para las mujeres, garantizando, como mínimo, personal especializado para la atención de las víctimas y sus casos en todas las etapas procesales.

Artículo 16.- El Modelo de Atención buscará incluir estrategias eficaces de rehabilitación y capacitación que permitan a las mujeres participar plenamente en la vida pública, privada y social. Los programas deberán diseñarse en atención a las necesidades y los derechos humanos en materia de salud, educación, trabajo, vivienda y acceso a la justicia de las mujeres, y deberán estar dirigidos a la construcción de conductas no violentas y equitativas de los hombres.

Artículo 17.- Los centros de atención públicos o privados, que tengan por objeto la atención de alguna de las modalidades de violencia en términos de la Ley, orientarán sus servicios al empoderamiento de las mujeres y a la disminución del estado de riesgo en que éstas se encuentren.

Artículo 18.- La atención que se dé al agresor, será reeducativa y ausente de cualquier estereotipo, y tendrá como propósito la eliminación de rasgos violentos de los agresores, mediante el otorgamiento de servicios integrales y especializados.



Artículo 19.- Los centros de atención especializados en violencia familiar, además de operar con los Modelos de Atención, deberán prever mecanismos que permitan su Monitoreo y evaluación.

Artículo 20.- La atención que otorguen las instituciones públicas a las víctimas será gratuita, integral y especializada para cada modalidad de violencia.

Los centros que brinden dicha atención deberán implementar mecanismos de evaluación que midan la eficacia y calidad en el servicio.

Artículo 21.- Además de la capacitación a la que se refiere el artículo 9 de este Reglamento, las personas que trabajan en el servicio público encargadas de brindar atención en materia de violencia deberán recibir:

- I. Capacitación sobre la implementación y operación de los Modelos de atención; y
- II. Atención psicológica encaminada a disminuir el impacto que pudieran sufrir con motivo de las problemáticas que se les plantean.

Artículo 22.- El tratamiento de la violencia sexual tomará en consideración los criterios de construcción social de la agresión, de atención y tratamiento integral.

Artículo 23.- La atención que se proporcione a las víctimas se organizará en los siguientes niveles:

- I. Inmediata y de primer contacto;
- II. Básica y general; y
- III. Especializada.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES

Artículo 24.- Los Modelos de Sanción generarán evaluaciones permanentes y sistemáticas sobre la aplicación de la Ley y de las diversas normas jurídicas que reconocen y regulan los tipos y Modalidades de la violencia.

Artículo 25.- El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y a través de instrumentos de coordinación, establecerán Modelos de Sanción en los términos que establece el presente reglamento.

Los Modelos de Sanción deberán contener como mínimo:

- I. Las directrices de apoyo para las personas que trabajan en el servicio público que conozcan de los tipos y modalidades de violencia contemplados en la Ley, para facilitar su actuación en la aplicación de sanciones conforme a la legislación aplicable que corresponda;



- II. Las medidas de atención y rehabilitación para las personas agresoras, mismas que serán reeducativas, ausentes de cualquier estereotipo y tendrán como propósito la eliminación de rasgos violentos de los agresores, así como la construcción de conductas no violentas y equitativas de los hombres y mujeres mediante el otorgamiento de servicios integrales y especializados;
- III. La capacitación especial necesaria para la aplicación del Modelo de Sanción dirigida al personal que integran las corporaciones de seguridad pública y del sistema de procuración y administración de justicia;
- IV. Los mecanismos de notificación al órgano de fiscalización correspondiente, para el caso de incumplimiento de la Ley o el Reglamento por parte de las personas que trabajan en el servicio público;
- V. Los lineamientos que faciliten a la víctima demandar la reparación del daño u otros medios de compensación o resarcimiento económico a cargo del agresor, en términos de la legislación aplicable;
- VI. Los indicadores de factores de riesgo para la seguridad de la víctima tales como los antecedentes violentos de la persona agresora o el incumplimiento de las órdenes de protección de éste, entre otros;
- VII. Las prevenciones necesarias para evitar que las mujeres que han sufrido violencia vuelvan a ser víctimas de ésta; y
- VIII. Los lineamientos que faciliten a la víctima demandar una reparación del daño u otros medios de compensación o resarcimiento económico a cargo del Estado cuando haya responsabilidad de éste, en términos de la legislación aplicable.

CAPÍTULO IV DE LA ERRADICACIÓN

Artículo 26.- Los mecanismos y políticas públicas que se implementen en el Estado y sus municipios, en el marco de sus atribuciones, tendrán como objetivo erradicar la violencia contra las mujeres.

Artículo 27.- El Modelo de Erradicación constará de las siguientes acciones:

- I. Definir y ejecutar acciones interinstitucionales tendientes al desaliento de prácticas violentas contra las mujeres;
- II. Recopilar y dar seguimiento a la información estadística para la generación de indicadores de evaluación y medición del impacto de la Violencia contra las Mujeres; e
- III. Implementar, vigilar y monitorear el presente modelo.

Artículo 28.- La Secretaría Ejecutiva del Sistema, con el apoyo de los organismos y dependencias instituidos en el ámbito municipal para la protección de los derechos de la mujer, sistematizará la información que se genere en la implementación del Modelo de Erradicación.

La información que se procesará será la siguiente:



- I. Avances legislativos estatales con perspectiva de género;
- II. Criterios y lineamientos jurisdiccionales estatales sobre los tipos y modalidades de la violencia;
- III. Áreas geográficas o ámbitos de la sociedad con comportamiento violento contra las mujeres, para elaborar un diagnóstico sobre los posibles casos de alerta de género; y
- IV. El Impacto en la ejecución del Modelo de Erradicación.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I DE LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y VIOLENCIA FEMINICIDA

Artículo 29.- La declaratoria de alerta de violencia de género tiene por objeto fundamental garantizar la seguridad de las mujeres, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por la existencia de un agravio comparado, a través de acciones gubernamentales federales y de coordinación con las entidades federativas para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, y puede ser solicitada en los términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su reglamento.

CAPÍTULO II DE LA APLICACIÓN DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

Artículo 30.- El otorgamiento de las órdenes de protección o medidas de protección se realizará a petición de parte o por la autoridad competente, conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales o la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia y su reglamento, según corresponda al caso.

Artículo 31.- Independientemente de los procedimientos que correspondan, toda orden de protección que se emita deberá constar en documento por separado, que contendrá la fecha, hora, lugar, vigencia, nombre de la persona a quien protege y en contra de quien se expide, tipo de orden, autoridad que la emite, haciéndose del conocimiento de las autoridades competentes y encargadas de auxiliar en su cumplimiento.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO I DEL SISTEMA

Artículo 32.- El Sistema contará con Comisiones por cada uno de los ejes de acción para llevar un puntual seguimiento de estos y estar en aptitud de implementar las políticas públicas conducentes y favorecer la ejecución del programa integral. Las instituciones que



conformen dichas comisiones deberán participar de acuerdo con las atribuciones conferidas por la Ley y este Reglamento.

Artículo 33.- Corresponde al Sistema, por medio de la Secretaría Ejecutiva, la emisión de lineamientos normativos y metodológicos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en las modalidades y tipos establecidos en la Ley.

Artículo 34.- El Sistema tendrá como estrategias prioritarias para la erradicación de la violencia contra las mujeres:

- I. La planificación de las acciones contra la violencia, y el programa integral;
- II. La coordinación institucional entre los tres órdenes de gobierno y el Sistema;
- III. La armonización del marco jurídico estatal;
- IV. La sistematización e intercambio de información sobre violencia contra las mujeres;
- y
- V. La investigación multidisciplinaria sobre los tipos de violencia.

Artículo 35.- Quienes integran el Sistema proporcionarán la información necesaria para mantener actualizado el Banco Estatal, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita el Instituto de la Mujer del Estado.

CAPÍTULO II DEL PROGRAMA

Artículo 36.- El Programa desarrollará las acciones que señala la Ley, observando el Plan Estatal de Desarrollo y las disposiciones de la Ley de Planeación del estado de Campeche.

Artículo 37.- El Sistema procurará que los programas integrales de los municipios se encuentren armonizados con el Programa.

Artículo 38.- El Programa elaborado por el Sistema incorporará las opiniones que viertan las instancias de la Administración Pública Estatal que formen parte del Sistema o las organizaciones de la sociedad civil que hayan sido invitadas, de acuerdo con lo establecido por la Ley.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO I DE LA COORDINACIÓN

SECCIÓN PRIMERA DEL ESTADO DE CAMPECHE Y SUS MUNICIPIOS

Artículo 39.- El Sistema procurará que el Instituto de la Mujer del Estado de Campeche, así como con los organismos y dependencias instituidos en el ámbito municipal para la



protección de los derechos de la mujer, se coordinen con la finalidad de definir las bases para el seguimiento y evaluación del Programa.

Artículo 40.- La conducción de la Política Estatal Integral deberá:

- I. Regir el programa a que se refiere la Ley incluyendo la evaluación periódica que corresponda;
- II. Favorecer la coordinación del Estado con la Federación y los municipios para la aplicación de los ejes de acción del presente Reglamento;
- III. Impulsar la aplicación de la Ley, de las normas internacionales y de la legislación nacional vinculada con la violencia de género; y
- IV. Difundir los alcances de la Ley y los avances del Programa.

Artículo 41.- Los resultados de la evaluación del Programa y la implementación de los ejes de acción estarán a disposición de quienes integren el Sistema, y tendrán la finalidad siguiente:

- I. Actualizar y orientar los programas y las políticas públicas; y
- II. Determinar los recursos humanos y financieros para el desarrollo del Programa, así como las acciones programáticas y presupuestales respectivas, que deberán preverse en el Presupuesto de Egresos del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO

Artículo 42.- La Secretaría de Desarrollo Social y Humano, en su calidad de Presidente del Sistema, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dar seguimiento al Programa que elabore con el Sistema, independientemente de la evaluación periódica del mismo;
- II. Incluir en los programas correspondientes las acciones de desarrollo social orientadas a la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- III. Supervisar, en coordinación con la Secretaría General de Gobierno, la operación del Sistema, a efecto de informar anualmente al H. Congreso del Estado los avances del Programa;
- IV. Promover en sus programas la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres para eliminar las expresiones de violencia contra este grupo de población;
- V. Celebrar convenios, acuerdos y bases de colaboración con dependencias u organismos de la Administración Pública Federal y con los municipios para la promoción de acciones concurrentes de desarrollo social que favorezcan la atención y participación de las mujeres en los programas con perspectiva de género;
- VI. Ejecutar acciones en materia de desarrollo social orientadas a mejorar el nivel de vida de las mujeres en condiciones de pobreza y marginación y dar seguimiento a sus avances y resultados;



- VII. Difundir, en coordinación con la Secretaría General de Gobierno, los resultados de la Política Estatal Integral contra la violencia, incluyendo las declaratorias de alerta de violencia de género y los agravios comparados tramitados;
- VIII. Difundir las acciones realizadas por los programas del sector de desarrollo social que promuevan el empoderamiento de las mujeres, la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y la eliminación de las brechas de desigualdad, en el marco de operación del Programa;
- IX. Colaborar en el fortalecimiento y ampliación de acciones de las instancias y programas del sector de desarrollo social, encaminadas a prevenir, atender y erradicar la violencia contra las mujeres;
- X. Dar seguimiento a las acciones del Programa, en coordinación con los integrantes del Sistema, y efectuar su supervisión y evaluación en el ámbito de su competencia;
- XI. Coordinar, a través de la Secretaría Ejecutiva del Sistema, lo siguiente:
 - a. La integración del grupo interinstitucional y multidisciplinario para el estudio, análisis y seguimiento de la implementación de la alerta de violencia de género;
 - b. La recepción y procesamiento de los indicadores para las investigaciones sobre la violencia de género, aportadas por quienes integran el Sistema, con base en los ejes de acción respectivos;
 - c. La coordinación de los ejes de promoción y defensa de los derechos humanos que señala el Programa;
 - d. La celebración de convenios de coordinación para reforzar la operación del Sistema entre las dependencias que lo conforman;
 - e. La identificación y diseño de las estrategias por cada eje de acción, a efecto de su incorporación al Programa;
 - f. Efectuar el diagnóstico estatal de la violencia de género con los ejes de acción que señala la Ley, a partir de la información integrada en el Banco Estatal; y
- XII. Las demás atribuciones que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

SECCIÓN TERCERA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

Artículo 43.- La Secretaría General de Gobierno, en su calidad de integrante del Sistema, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar con la Secretaría de Desarrollo Social y Humano en el seguimiento del Programa que elabore con el Sistema;
- II. Coadyuvar con la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, en la operación del Sistema, a efecto de informar anualmente al H. Congreso del Estado los avances del Programa;
- III. Difundir, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, los resultados de la Política Estatal Integral contra la violencia, incluyendo las declaratorias de alerta de violencia de género y los agravios comparados tramitados;



- IV. Actualizar los supuestos de vigilancia de los medios de radio y televisión; y
- V. Las demás atribuciones que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

SECCIÓN CUARTA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 44.- La Secretaría de Seguridad Pública, en su calidad de Integrante del Sistema, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y ejecutar políticas y programas para prevenir la comisión de delitos vinculados con la violencia contra las mujeres, en el ámbito de su competencia;
- II. Diseñar y aplicar medidas de reinserción social con perspectiva de género que permitan prevenir la violencia contra las mujeres, en congruencia con el Programa;
- III. Celebrar instrumentos de coordinación con las instituciones de salud y educativas para el tratamiento de sentenciados por delitos vinculados con violencia contra las mujeres; y
- IV. Las demás atribuciones que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

SECCIÓN QUINTA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Artículo 45.- La Fiscalía General del Estado, en su calidad de Integrante del Sistema, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover la formación y especialización de Agentes de la Policía, Agentes del Ministerio Público y de todo el personal encargado de la procuración de justicia;
- II. Proporcionar a las víctimas orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables;
- III. Dictar las medidas necesarias para que la víctima reciba atención médica de emergencia;
- IV. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas las referencias necesarias sobre el número de víctimas atendidas;
- V. Brindar a las víctimas la información integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención;
- VI. Proporcionar a las víctimas información objetiva que les permita reconocer su situación;
- VII. Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y garantizar la seguridad de quienes denuncian;
- VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y
- IX. Las demás atribuciones que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.



La Fiscalía General del Estado deberá expedir los protocolos y lineamientos correspondientes para dar cumplimiento a lo dispuesto en las fracciones anteriores.

SECCIÓN SEXTA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Artículo 46.- La Secretaría de Educación, en su calidad de Integrante del Sistema, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover, en el ámbito de su competencia, la actualización sistemática de los contenidos relacionados con la igualdad de género dentro de los planes y programas de estudio para la educación básica;
- II. Impulsar, dentro de su competencia, las actualizaciones de los libros de texto gratuitos para incluir temas relativos a la igualdad de género y de los derechos humanos de las mujeres;
- III. Promover, en el ámbito de su competencia, la actualización sistemática de los contenidos relacionados con la igualdad de género dentro de los planes y programas de estudio para la educación normal y para la formación de maestros;
- IV. Promover, dentro de su competencia, la actualización sistemática de los contenidos relacionados con la igualdad de género dentro de los planes y programas de estudio para los niveles medios superior y superior, aplicables en los planteles educativos del Estado; y
- V. Las demás atribuciones que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LA SECRETARÍA DE CULTURA

Artículo 47.- La Secretaría de Cultura, en su calidad de Integrante del Sistema, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar e instrumentar una política cultural que promueva el desarrollo, la inclusión, la igualdad sustantiva y la no discriminación de las mujeres;
- II. Promover y organizar programas, así como actividades artísticas y culturales tendentes a erradicar la violencia contra la mujer;
- III. Fomentar, propiciar y estimular la incorporación de la perspectiva de género dentro de los programas culturales del Estado;
- IV. Promover la creación y otorgar reconocimientos y estímulos al mérito de las personas que se dediquen a la creación artística, investigación, interpretación y promoción cultural del Estado que se distingan en trabajos, actividades o creaciones tendentes a reconocer e impulsar la dignidad de la mujer y su acceso a una vida libre de violencia;
- V. Las demás atribuciones que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.



SECCIÓN OCTAVA DE LA SECRETARÍA DE SALUD

Artículo 48.- La Secretaría de Salud, en su calidad de Integrante del Sistema, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer la política de salud en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- II. Emitir normas, lineamientos e instrumentos de rectoría que garanticen la prestación de servicios de atención médica y psicológica para las mujeres víctimas de violencia;
- III. Diseñar el programa de capacitación y actualización del personal del sector salud que participe en la atención de las mujeres víctimas de violencia;
- IV. Difundir entre la población los servicios de salud que, en coordinación con el Sistema Nacional de Salud, se brinden a mujeres víctimas de violencia;
- V. Establecer, en el ámbito de su competencia, los instrumentos de coordinación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las entidades federativas y municipios, para la atención a mujeres víctimas de violencia;
- VI. Participar en el diseño de nuevos modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres y sus agresores, en colaboración con los integrantes del Sistema;
- VII. Participar en la ejecución del Programa en el ámbito de su competencia;
- VIII. Informar a las autoridades competentes sobre los hechos relacionados con violencia contra las mujeres de conformidad con lo establecido en la Ley; y
- IX. Las demás atribuciones que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

SECCIÓN NOVENA DEL INSTITUTO DE LA MUJER DEL ESTADO DE CAMPECHE

Artículo 49.- El Instituto de la Mujer del Estado de Campeche, en su calidad de Secretaría Ejecutiva del Sistema, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Integrar las investigaciones promovidas por las dependencias de la Administración Pública Estatal sobre el origen, características y consecuencias de la violencia de género, así como la evaluación de los ejes de acción y la difusión de los resultados respectivos;
- II. Proponer, a quienes integren el Sistema, los Modelos, programas, medidas y estrategias, así como las normas técnicas respectivas en torno a la violencia de género y la operación de los refugios y centros de atención para víctimas;
- III. Promover la atención especializada y profesional de las diversas modalidades de violencia, con base en los principios y lineamientos que establece la Ley y su Reglamento;
- IV. Coadyuvar con las instancias respectivas para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y difundir los derechos humanos de las mujeres;



- V. Realizar el inventario de los Modelos y los registros que prevé el presente Reglamento;
- VI. Impulsar la armonización de los programas estatales e integrales sobre violencia de género, igualdad entre mujeres y hombres y el del propio Instituto, a efecto de articular la Política Estatal Integral;
- VII. Administrar y operar el Banco Estatal;
- VIII. Emitir los lineamientos necesarios para determinar e integrar la información que contendrá el Banco Estatal;
- IX. Proporcionar la información del Banco Estatal a las y los particulares, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y de los lineamientos referidos en la fracción anterior; y
- X. Las demás que establezca la Ley, la Ley del Instituto de la Mujer del Estado de Campeche, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN DÉCIMA

DEL SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Artículo 50.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en su calidad de Integrante del Sistema, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar las acciones de asistencia social encaminadas a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, de conformidad con los Modelos que se emitan;
- II. Establecer prioridades en materia de asistencia social, para hacer eficiente la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- III. Promover y prestar a las mujeres víctimas de violencia los servicios de asistencia social;
- IV. Promover el desarrollo de la familia y de la comunidad con perspectiva de género en un ambiente libre de violencia;
- V. Fomentar y apoyar a las organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social, que incluyan como principal objetivo a las mujeres víctimas de violencia;
- VI. Realizar y promover estudios e investigaciones sobre violencia contra las mujeres;
- VII. Capacitar en materia de asistencia social con perspectiva de género en los sectores público, social y privado;
- VIII. Prestar servicios de asistencia jurídica, de orientación social y psicológica a mujeres víctimas de violencia;
- IX. Incluir en los centros de atención de asistencia social, los servicios de rehabilitación psicológica y social para el agresor, atendiendo a los Modelos; y
- X. Las demás atribuciones que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.



SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 51.- El Sistema promoverá, por conducto del Instituto de la Mujer del Estado de Campeche, que los municipios establezcan políticas públicas en materia de violencia contra las mujeres acordes con el Programa y la Política Estatal Integral.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO I DE LOS REFUGIOS PARA LAS MUJERES EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA

Artículo 52.- Los refugios para mujeres en situación de violencia familiar serán creados de acuerdo con un Modelo establecido por el Instituto de la Mujer del Estado de Campeche en su carácter de Secretaría Ejecutiva del Sistema.

Los Modelos para el funcionamiento y operación de los refugios, establecerán un marco de referencia para la operación, diseño, implementación, seguimiento y evaluación de los refugios para mujeres, sus hijos e hijas en situación de violencia familiar, con una perspectiva de género que garantice el acceso a un servicio de atención integral, en términos de la Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. – Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente reglamento.

TERCERO. – El Instituto de la Mujer del Estado, en un plazo que no exceda de 180 días naturales a la entrada en vigor de este reglamento, deberá proponer a los integrantes del Sistema, los Modelos a que hace referencia el presente Reglamento.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los 24 días del mes de octubre del año 2018.

Lic. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, Gobernador del Estado de Campeche.- **Lic. Pedro Armentía López**, Secretario de Desarrollo Social y Humano.- Rúbricas

PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 0798 SEGUNDA SECCIÓN DE FECHA 24/OCTUBRE/2018